

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 28).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 308.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Tomás Calvar y Sancho, capitán de navío, en la vacante producida por pase a otro destino de D. José Cuesta Fernández.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos veintinueve. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 26 enero 1929).

Reglamento relativo a los servicios del Catastro.

CAPITULO X

A) Trabajos de deslindes y topográficos.

(Continuación.)

Artículo 191. Al ser sometidos los trabajos a la comprobación oficial, los interesados remitirán al Instituto Geográfico y Catastral el original y una copia de los desarrollos gráficos, así como de todos los documentos de campo y gabinete correspondientes a los trabajos realizados, para su revisión y comprobación. Una vez que dichos trabajos hayan sido aprobados, se devolverá la copia de ellos, con la diligencia de aprobación, quedando el original de

los mismos en los archivos de aquel Centro.

Artículo 192. La comprobación oficial de los trabajos se comenzará por los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, dentro del plazo de tres meses, de modo que permita obtener la certeza de haberse cumplido los preceptos de este Reglamento y las instrucciones complementarias a que se refiere el artículo 181, siendo los gastos que en la comprobación se originen de cuenta del Estado, si el resultado de la comprobación fuese satisfactorio. En otro caso, y siempre que los defectos fuesen subsanables se concederá un plazo a los interesados para que los realicen sometiéndose después a nueva comprobación oficial, cuyos gastos correrán de cuenta de los interesados. Si no se ejecutasen las rectificaciones en el período concedido, o en la nueva comprobación tampoco mereciesen los trabajos ser aprobados, serán de cuenta de los interesados los gastos que el Tesoro hubiese realizado.

Artículo 193. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográfico-catastrales o manzanas urbanas completas, pero nunca fracciones de estas unidades.

Artículo 194. Las reclamaciones contra los deslindes, superficies, cifras y demás características físicas y jurídicas, que se consignen en los trabajos efectuados por Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas y de la Propiedad urbana, Entidades análogas o particulares, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma o infracción de ley, se tramitarán y resolverán del modo establecido para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 195. Aprobados los trabajos de deslinde y topográficos hechos por Corporaciones y particulares, pasarán como los oficiales al período de Conservación. El Instituto Geográfico y Catastral proveerá a ella, incorporando a dichos tra-

bajos a las oficinas provinciales de aquel servicio, donde las tuviese establecidas. Si esta circunstancia no concurre en las provincias donde los trabajos hechos por Corporaciones y particulares hayan sido aprobados y no tuvieran éstos el volumen suficiente para el establecimiento de la oficina local de conservación, el Instituto Geográfico y Catastral cuidará de ésta, llevando anualmente por sus funcionarios a los documentos correspondientes cuantas variaciones de todo género se hayan producido, y que habrán sido recogidas y anotadas por la Junta pericial en armonía con lo dispuesto en el capítulo XII.

Artículo 196. Cuando las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o de la Propiedad Urbana, entidades análogas o particulares deseen efectuar por su cuenta planos parcelarios de conjunto, de extensión superior a la de un polígono topográfico catastral de dimensiones medias establecidas en el capítulo V realizarán la triangulación catastral a que se refiere el apartado 2.º del artículo 16 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925.

Artículo 197. Si desearan efectuar, además de los trabajos planimétricos de parcelación, los de nivelación necesarios para obtener la carta o mapa de una determinada zona, en escala, igual o superior a 1 por 25 000, elevarán la correspondiente propuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Consejo Superior Geográfico, el cual informará, en cada caso, acerca de la subvención que corresponda otorgarse. Estos trabajos y los mencionados en el artículo anterior, se ajustarán a las instrucciones que para ambos casos dicte el Instituto Geográfico y Catastral, las cuales serán aprobadas de Real orden y publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

La subvención no se hará efectiva hasta que los trabajos sean aprobados.

Artículo 198. Cuando los Ayuntamientos deseen efectuar el levantamiento de los planos de población, comprendidos en el primer grupo del artículo 88, habrán de ajustarse a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones complementarias propuestas por el Instituto Geográfico y Catastral y aprobadas de Real orden.

La subvención en esta clase de trabajos consistirá en un tanto por hectárea, que habrá de fijarse, en cada caso, por el Consejo de Ministros, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral, o bien facilitará este Centro, en armonía con lo dispuesto en el artículo 182, el personal que haya de efectuar los trabajos y el material necesario, quedando a cargo del Ayuntamiento los gastos de gratificaciones reglamentarias, movilización, transporte del material, locales, prácticos, portamiras y caballerías.

El Instituto Geográfico y Catastral efectuará la indispensable comprobación de los trabajos antes de hacerse efectiva la subvención acordada. Los gastos de comprobación serán de cuenta del Ayuntamiento.

B).—Trabajos de valoración agrícola y forestal.

Artículo 199. Cuando las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades o particulares, enumerados en el artículo 48 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, quieran ejecutar por su cuenta los trabajos comprendidos en el apartado tercero de dicho artículo, con relación a la riqueza agrícola y a la de montes, deberán solicitarlo por conducto de la Junta Superior de Catastro. La autorización supondrá la sustitución del Ingeniero y personal auxiliar de la brigada al servicio de la Administración, por facultativos o profesionales, con título bastante, pagados por la entidad que lo solicite, en las funciones que consigna el artículo 103 en sus apartados referentes a la redacción de tipos evaluatorios y

calificación, clasificación y valoración parcelaria, hasta determinar la base contributiva de cada parcela.

Quedarán a cargo del servicio técnico oficial las facultades comprendidas en los apartados a), h), i) y j) del mismo artículo.

Al concederse la autorización se señalarán los plazos en que deban estar terminados los trabajos para cada término municipal, independientemente del tiempo que se invierta en la resolución de los incidentes que su comprobación y aprobación puedan provocar. Estos particulares serán trasladados a la Junta Superior de Catastro.

Artículo 200. Obtenida que sea la autorización se hará por la entidad correspondiente el nombramiento de personal, dando cuenta de él al Delegado de Hacienda de la provincia, quien lo comunicará a los servicios provinciales, si existen, y procederá a constituir la Junta provincial del Catastro si no estuviese constituida.

Artículo 201. El facultativo o profesional en quien recaiga el nombramiento, tendrá durante el ejercicio de su mandato, en calidad de técnico local, la autoridad y responsabilidades del funcionario del Catastro cuyas funciones sustituye, ateniéndose a las disposiciones oficiales.

A estos efectos, recabará del servicio provincial o del Instituto Geográfico y Catastral, la entrega de los planos parcelarios y relaciones de características a que hace referencia el apartado a) del artículo 103.

Artículo 202. Tanto los trabajos de clasificación parcelaria como la relación de los tipos evaluatorios, se ajustarán a los preceptos y estructura que ordenan los Capítulos VI y VII de este Reglamento. Una vez terminadas por el técnico local la clasificación, valoración y cuentas analíticas de que se deduzcan los recargos por colonia y pecuaria, se entregarán a la Junta pericial para que ésta los exponga al público, a fin de que los propietarios formulen las oposiciones que estimen pertinentes respecto a sus fincas, bien en absoluto o bien en relación con las restantes.

Informadas por la Junta pericial las oposiciones que se formulen, o bien formuladas por ella misma, ésta elevará los trabajos al servicio de valoración agrícola, o al de forestal, según domine en el territorio la superficie dedicada a uno u otro género de explotación, para que ambos servicios de común acuerdo, dispongan la comprobación del trabajo y el examen de las oposiciones formuladas.

Si los servicios del Catastro fiscal no estuviesen establecidos en la provincia, se elevarán los trabajos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que ésta designe el funcionario o funcionarios que deban efectuar la comprobación.

De no haber oposiciones y de obtener la aprobación técnica del trabajo total, se estará en el caso de Catastro terminado, de conformidad entre contribuyentes, Junta pericial y servicio técnico oficial, dándose, por tanto, cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de esa conformidad, y elevando a la misma el resumen a que hace referencia el artículo 109.

Si va acompañado el trabajo de oposiciones de propietarios, pasará a la Junta provincial a los efectos del artículo 107.

Artículo 203. En el caso de que la disconformidad del técnico local con el funcionario comprobador fuera irreductible, tanto en la escala de tipos como en la clasificación, pasará el asunto, con la contrapropuesta de dicho funcionario, a conocimiento de la Junta provincial, y, en su caso, al de la Superior del Catastro.

Las resoluciones que recaigan, cuando sean firmes, retrotraerán sus efectos tributarios a la fecha en que expire el plazo que, para la ejecución de los trabajos, haya señalado la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial al conceder la autorización. En todo caso, no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos los espacios mediados desde que los interesados reclamen los documentos y eleven sus trabajos hasta que aquéllos fueren entregados y éstos comprobados.

Artículo 204. A los efectos de la remuneración, a que alude el apartado c) del artículo 50 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, se hará la liquidación del coste de los trabajos realizados por las entidades referidas, tomando por base el que haya resultado por unidad de extensión en el servicio oficial, según conste en las Memorias anuales publicadas por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. De dicho coste unitario se deducirá la cuantía en los gastos ocasionados por la comprobación de las reclamaciones formuladas por los particulares o la Junta pericial y los que se deriven de las disconformidades del servicio y de los recursos o reclamaciones a que den origen.

C).—Trabajos de valoración urbana.

Artículo 205. Los trabajos catastrales relativos a la riqueza urbana que, en virtud de la autorización que concede el artículo 48 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, ejecuten las Corporaciones, entidades y particulares, no podrán alterar el régimen tributario ni el tipo de gravamen a que se hallan sujetos, exceptuándose los Ayuntamientos, para los cuales es preceptiva, según el artículo 14 del mismo decreto, la obligación de formar sus Registros fiscales de edificios y so-

lares, hasta que aquellos trabajos sean totalmente comprobados por los funcionarios del Catastro y, una vez resueltas todas sus incidencias, aprobados, en definitiva, por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 206. Los trabajos de valoración hechos por Corporaciones, entidades o particulares, irán acompañados de la relación de los precios unitarios máximos y mínimos de solar y construcción por planta que hayan servido de base a la valoración.

Artículo 207. Cuando los referidos trabajos comprendan la riqueza urbana total de un término municipal, su comprobación se antepondrá a la de los demás términos, prescindiendo, por tanto, del orden reglamentario establecido en general, según la importancia del líquido imponible medio. Cuando no se trate de Registros fiscales completos sino de zonas parciales o manzanas, la comprobación de los trabajos quedará supeditada a las conveniencias del servicio oficial.

Artículo 208. A los efectos de la remuneración a que alude el artículo 50 de dicho decreto-ley, se calculará el coste de los trabajos efectuados por las referidas Corporaciones, entidades o particulares, sobre la base de la cantidad que, por todos conceptos, invierta el servicio de Catastro en análogas operaciones, obtenida en relación con la unidad parcela, para deducir la parte alícuota correspondiente al metro cuadrado.

El 50 por 100 de la cifra así calculada será el tipo de remuneración aplicable a la superficie a que se circunscriban los trabajos presentados, siempre que los evaluatorios estén integrados con los planos parcelarios.

Igual tipo de remuneración regirá para los trabajos que, referentes tan sólo a los planos parcelarios sin el complemento de los trabajos evaluatorios, pudieran presentar las repetidas Corporaciones, entidades o particulares.

Los trabajos de valoración presentados sin los gráficos de parcelación, no serán remunerados.

La remuneración en los casos que procediere, se abonará tan sólo cuando los trabajos sean aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

CAPITULO XI

Reclamaciones.

Artículo 209. Contra las resoluciones de las Juntas provinciales del Catastro, que tendrán el carácter de acto administrativo, podrán interponerse reclamaciones individuales y colectivas, fundadas en quebrantamiento de forma, en infracción de la ley o en errores técnicos, ya se refieran a todo un término municipal o a una o varias fincas del mismo.

Igualmente podrán interponerse dichas reclamaciones por las respec-

tivas Jefaturas de los servicios del Catastro.

Artículo 210. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán interponerse ante la Junta Superior del Catastro, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del respectivo acuerdo de la Junta provincial.

Artículo 211. La Junta Superior resolverá en primera instancia, y sus acuerdos serán apelables, en el plazo de un mes, ante la Presidencia del Consejo o el Ministerio de Hacienda, según se refieran al primero o al segundo periodo del Catastro.

Los votos particulares que se formulen en las resoluciones del Pleno de la Junta Superior o de su Comisión permanente en materia de reclamaciones, tendrán carácter de alzada, y como tales se tramitarán y resolverán.

Artículo 212. Las reclamaciones y alzadas que se refieran a errores técnicos, se formularán razonando la existencia del error y proponiendo los conceptos y cifras que deban sustituir a los que son objeto de impugnación. Sin este requisito no se tramitarán.

Tampoco se tramitarán las reclamaciones fundadas en infracción de ley o quebrantamiento de forma si no se señala en ellas, con precisión, el precepto infringido o quebrantado.

CAPITULO XII

Conservación.

A. — Conservación del Catastro parcelario de la propiedad rústica.

Artículo 213. Los documentos que constituyen el Catastro de la Propiedad rústica y en los que deben anotarse las variaciones que ésta experimente en el transcurso del tiempo, son los siguientes:

A) Principales.

1.º Las actas de deslindes parcelarios que se hayan levantado agrupadas por polígonos topográficos y términos municipales, y ordenadas según su numeración.

2.º Los planos parcelarios, agrupados numéricamente, por polígonos, en cada término municipal.

3.º El libro parcelario en el que consten ordenadas, por polígonos y según la numeración de las parcelas en cada polígono, las características de cada una de éstas, con arreglo a la modelación que se adopte, en la cual habrá un espacio para anotar las variaciones que se vayan produciendo.

4.º El índice de propietarios o poseedores, en hojas agrupadas alfabéticamente, por términos municipales, en una o varias carpetas y numeradas correlativamente, dentro del término municipal; en cada hoja constará:

a) El nombre y apellidos del interesado;

b) El número que en el polígo-

no correspondiente tenga cada una de las fincas que posea en el término municipal, la extensión de aquéllas, el cultivo o aprovechamiento y el beneficio líquido que haya de ser la base del impuesto territorial.

5.º Las células parcelarias a que se refiere el artículo 61 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, que se extenderán solo a petición de los interesados y previo el abono de los derechos correspondientes.

B) Complementarios:

Todos los documentos enumerados en el artículo 62 del repetido decreto-ley, agrupados según su naturaleza por términos municipales o por zonas de homogeneidad agrícola o forestal.

C) Estadísticos:

Todos aquellos que sean base para los resúmenes que se mencionan en el artículo 110, así como los que se calculen y formen con fines estadísticos.

Artículo 214. En el servicio de Conservación Catastral, se considerarán dos períodos: el primero, transitorio; que comprende para cada término municipal el plazo de dos años, a partir de la vigencia tributaria del Catastro, y el segundo, de duración indefinida, que comenzará en la fecha en que se termine el anterior.

En el período transitorio se considerarán reformables, por rectificación a instancia de parte, todas las características parcelarias.

Artículo 215. El servicio de Conservación de Catastro, durante el período transitorio, se atenderá a las reglas generales de la formación del mismo y a las peculiares del proceso reclamatorio; pero podrán también hacerse trabajos de esta índole por iniciativa de la Administración, cuando, mediante el oportuno expediente que será sometido a informe de la Junta Superior de Catastro, se pruebe que en algunos polígonos o términos municipales se ha padecido errores de importancia o que las circunstancias físicas, económicas o sociales han cambiado tan radicalmente que aconsejan reformar las valoraciones acordadas.

Artículo 216. La declaración de las variaciones de orden jurídico es obligatoria para los interesados, los cuales deberán presentar a la Junta pericial, en el plazo de tres meses, los documentos justificativos, a contar de la fecha del otorgamiento de éstos. Dicha Junta tomará razón del documento, por diligencia al pie del mismo, y hará los asientos que procedan en los documentos a su cargo.

Artículo 217. En todas las regiones, provincias o zonas en que se hallen terminados los trabajos topográficos-parcelarios, se establecerá el servicio de Conservación de los mismos, íntimamente enlazado con el del Mapa nacional.

Artículo 218. La conservación de los planos parcelarios por polígonos topográficos y la de los planos de

los términos municipales que éstos forman, líneas jurisdiccionales que separan unos términos de otros, y triangulaciones topográficas y geodésicas en que se fundamentan los mencionados planos, así como las señales parcelarias permanentes establecidas en los polígonos topográficos, las que fijan las vértices topográficos y geodésicos y las que determinan los puntos de nivelación que sirven de base a la nivelación general del territorio, se efectuará por medio de oficinas u organismos que tendrán a su cargo la conservación expresada. Igualmente tendrán a su cargo la conservación de los planos de poblaciones a que se refieren los artículos 88 a 93, y de las señales establecidas en los mismos.

Artículo 219. Concluidos los trabajos topográficos de un término municipal, el Alcalde dará cuenta anualmente a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral de las variaciones ocurridas por las causas siguientes:

Variaciones en las alineaciones de las calles, apertura, modificación o supresión de carreteras y caminos públicos, cambios en los cauces de los ríos, arroyos, canales y de todas las demás circunstancias que afecten de un modo general a la forma del terreno, de los polígonos topográficos y de las parcelas, ya sean producidas por causas artificiales o por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos, aluviones u otros análogos.

Artículo 220. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección general de Obras públicas dará conocimiento cada año a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral de los ferrocarriles, carreteras, canales y, en general, de las nuevas vías de comunicación que se hayan terminado en el transcurso de aquél, acompañando copia de los planos correspondientes.

Asimismo, cuando se trate de carreteras, canales, caminos u otras vías de comunicación provinciales, deberán las Diputaciones respectivas dar cuenta al Instituto Geográfico y Catastral de las que se hayan terminado cada año, acompañando los planos correspondientes.

De igual manera procederán todas las Corporaciones de carácter público respecto a las modificaciones que en el mapa o plano parcelarios deban introducirse cada año a consecuencia de variaciones en los territorios o demarcaciones a ellas confiados.

Las variaciones en los límites jurisdiccionales se tramitarán según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de julio de 1924 sobre población y términos municipales.

Artículo 221. Los propietarios o poseedores darán noticia a las oficinas de conservación del Instituto

Geográfico y Catastral, ya directamente o por medio de la Junta pericial, de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya por variaciones ocasionadas por derechos de servidumbre, convenios con los propietarios confinantes, decisiones judiciales o por causas diferentes a las enumeradas.

Artículo 222. En los casos de agregación de parcelas se designará la resultante, con los números de todas las componentes.

Cuando se trate de segregación de parcelas, cada una de las fracciones conservará el número de la primitiva, modificado con un subíndice, o por otro medio cualquiera, indicador de la parte en que se dividió.

Corresponde especialmente a los propietarios la declaración de estas variaciones, pero también a las Juntas periciales cuando tengan noticia de ellas.

(Continuará).

GUBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Habiéndose presentado un foco de sarna en un rebaño lanar del pueblo de Sordillos, queda declarado este término en estado de infección, a los efectos del Reglamento de Epizootias vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de enero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermín Garbayo Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de citación.

Como Secretario del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, cito en forma por medio de la presente a Felisa Mayoral Martín, domiciliada últimamente en esta ciudad, Barrio Jimeno, número 17, 2.º, izquierda, residente en la actualidad en Madrid, ignorándose su domicilio, a fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para recibirla declaración como perjudicada en denuncia que la misma ha formulado, apercibiéndola que, si no lo verifica, la pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos a 24 de enero de 1929.—Toribio Díez.

Lerma.

D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente edicto se anuncia a la venta en pública subasta ante este Juzgado, y simultáneamente en el de Torresandino, para el día 9 de febrero próximo, los bienes que al final se expresarán,

que aparecen embargados en sumario por tenencia indebida de arma de fuego contra Pedro Sebastián Rubio y Bernabé Sanz Renes, vecinos de Torresandino, bajo las condiciones siguientes:

Los bienes se venderán separadamente; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Bienes pertenecientes al penado Pedro Sebastián Rubio.

Una tierra al pago de Cabeza del Gato, de tres fanegas, que linda por N. camino, S. linde, E. Eugenio Escolar y O. Eusebio Sanz, tasada en 200 pesetas.

Otra en La Nava, de una fanega y seis celemines, linda N. camino, S. Pedro Aguado y E. y O. Eulogio Esteban, en 150.

Otra en Caramanchón, de una fanega y tres celemines, linda norte Mauricio Herrero, S. camino, este Bernabé Velasco y O. Florencio Sanz, en 150.

De la pertenencia de Bernabé Sanz Renes.

Una casa situada en la calle de San Andrés, número 56, con una superficie de 24 metros cuadrados, linda por derecha casa de Feliz Izquierdo, izquierda corral y pajar de Victoria Sanz, espalda corral de Trifón Maeso y frente citada calle, tasada en 510.

Dado en Lerma a 16 de enero de 1929.—Rafael Delgado.—Por su mandado.—Corentino Gómez.

Requisitoria.

Velasco Barga Venancio, hijo de Pedro y de Gregoria, natural de Santa Cruz de Juarros, provincia de Burgos, de estado soltero, de 22 años de edad, estatura 1'700 metros, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por falta a concentración, comparecerá en termino de treinta días ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería La Lealtad número 30, D. Juan Andrade Jimenez, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 19 de enero de 1929.—El Capitán Juez Instructor, Juan Andrade.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Oca.

Por hallarse servida interinamente la plaza de Médico titular e Inspec-

